

**CLASE DE PROCESO: VERBAL – DIVORCIO CONTENCIOSO
RADICADO: 23-555-31-84-001-2023-00052-00**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA – CÓRDOBA
Planeta Rica, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la admisibilidad de la demanda instaurada a través de apoderada por la señora Lilia Ana Ruiz López, contra el señor Harol Alberto Rodelo Montiel.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022 por lo cual será admitida, y se le dará el trámite establecido en el artículo 386 del CGP.

En relación con el amparo de pobreza pedido por la accionante, se concederá, por satisfacer los parámetros exigidos por los artículos 151 y 152 del CGP.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: Correr traslado en legal forma a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el art. 369 del CGP., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Concédase el amparo de pobreza solicitado por la accionante.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en representación de la accionante a la Defensora Pública doctora Mariana Isabel Salgado Bedoya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Emiro José Manchego BerTEL', written in a cursive style.

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

Firmado Por:
Emiro Jose Manchego Bertel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d34955595f41de2f2205972cbd57b775be47126a310592e0c7da4f0c54d6d**

Documento generado en 23/06/2023 04:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CLASE DE PROCESO: VERBAL- DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL
DE HECHO Y SP**

RADICADO: 23-555-31-84-001-2023-00055-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Realizar el estudio de admisibilidad a la presente demanda.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda, se observa que cumple con los requisitos del art. 82 CGP., en concordancia con art. 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se procederá a su admisión.

De otra parte, como quiera que uno de los herederos determinados del finado es una menor de edad, se le designará curador ad litem para su representación en el proceso conforme lo dispone el art. 55 del CGP.

Por último, como quiera que la demandante solicita se conceda amparo de pobreza, se concederá atendiendo a lo dispuesto en los art. 151 y 152 del CGP.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, instaurada a través de apoderada judicial por la señora Alba Lucía Vega Beltrán contra José Alfredo Vega Vega, Janyi Yariza Vega Vega, Anderson David Vega Vega, Viviana Vega Vega, la NNA Isabela Vega Vega, en su condición de herederos determinados y contra herederos indeterminados del finado Eloy José Vega Oyola (Qepd).

SEGUNDO: Designa como curador ad litem de la NNA Isabela Vega Vega, a la abogada Karen Julieth García García identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.066.745.922 y TP nro. 357695 del CS de la J. Comuníquese por secretaría de la designación.

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante, conforme lo expuesto en la motiva.

CUARTO: Notificar este proveído a los herederos determinados del finado Eloy José Vega Oyola, señores José Alfredo Vega Vega, Janyi Yariza Vega Vega, Anderson David Vega Vega, Viviana Vega Vega, y la NNA Isabela Vega Vega, en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP.

**CLASE DE PROCESO: VERBAL- DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL
DE HECHO Y SP**

RADICADO: 23-555-31-84-001-2023-00055-00

QUINTO: Correr traslado a los herederos determinados conforme lo dispone el artículo 369 del CGP., por el término legal de veinte (20) días.

SEXTO: Emplazar a los herederos indeterminados del finado Eloy José Vega Oyola (q.e.p.d.). El emplazamiento se realizará de conformidad a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Tener como apoderada de la demandante a la abogada Laura Victoria Hoyos Humanes identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.067.941.234 y TP. nro. 329.209 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

NGP

Firmado Por:

Emiro Jose Manchego Bertel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56369e850039f39aca8b8cac6bdf1cf0e5b6355021d2482657158736b535ac8**

Documento generado en 23/06/2023 04:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver respecto a la solicitud de apoyo presentada por la señora Edilma Cecilia Tirado Hernández en favor del señor Elías Alberto Hoyos Hernández.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que, en virtud del requerimiento previamente realizado por el juzgado, la señora Edilma Cecilia Tirado Hernández en su condición de hermana del señor Elías Alberto Hoyos Hernández, informa que este requiere apoyo actualmente para la realización de actos jurídicos y específicamente para recibir una mesada pensional.

Frente a lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto por el art. 396 del CGP. (Modificado artículo 38 de la Ley 1996 de 2019), se procederá a ordenar a la demandante, la adecuación de la solicitud que deberá promoverse a través de apoderado judicial y acompañarse de la valoración de apoyos correspondiente.

Ahora bien, como quiera que el numeral segundo del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 establece que el informe de valoración de apoyos deberá ser aportado en el término que el juez disponga, este juzgado le otorgará un término de diez (10) días a la demandante para que lo allegue.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante que adecue la solicitud, que deberá ser promovida a través de apoderado judicial, observando las reglas señaladas por el art. 396 del CGP. (Modificado artículo 38 de la Ley 1996 de 2019), esto es:

“(...) 1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se

encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.

4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico. (...)."

SEGUNDO: Otorgar un término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue el informe de valoración de apoyos, de acuerdo a lo expuesto o con sujeción al art. 396 del CGP (Modificado artículo 38 de la Ley 1996 de 2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

Firmado Por:
Emiro Jose Manchego Bertel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5153a231276a8589f8e7b224651bb8b3d62e2b74750878cab783a53c604c8a8**

Documento generado en 23/06/2023 04:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud presentada por el abogado Alexis Thevening Quintero.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el abogado Alexis Thevening Quintero, actuando como apoderado de quien pretendía a través del presente proceso de interdicción representar a la señora Luisa Sofía Vergara, hoy finada, solicita la devolución de unas sumas de dinero que fueron depositadas con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal- INML y CF., con el fin de que se practicara un examen psiquiátrico a la entonces presunta interdicta.

Frente a lo anterior, es preciso advertir que las sumas en mención no fueron consignadas a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado sino al INML y CF., y es a esta entidad que debe dirigirse la solicitud, por lo cual atendiendo a lo dispuesto en el art. 21 del CPACA., se ordenará remitir la petición a esa dependencia, pues este despacho carece de competencia para pronunciarse respecto a los reembolsos solicitados.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir por secretaria la petición presentada por el señor Alexis Thevening Quintero al INML y CF., conforme lo expuesto en la motiva. Oficiese.

SEGUNDO: Comunicar al peticionario la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ**

Firmado Por:
Emiro Jose Manchego Bertel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c396f4331ccf2c648fae7d686ff7a09e602edd867dccbbe89b0ddf18548d37**

Documento generado en 23/06/2023 04:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>